

RECOMENDACIÓN No. 9/ 2012

SÍNTESIS.- Una persona vinculada a proceso penal dice haber sido objeto de incomunicación y malos tratos físicos y psicológicos por parte de personal de la Fiscalía General del Estado, como medida de presión para rendir su declaración en relación a hechos delictivos.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran huellas de violencia física que se causaron al imputado mientras estuvo a disposición de la autoridad investigadora.

Por tal motivo se recomendó Lic. Carlos Manuel Salas, en su calidad de Fiscal General del Estado: “Gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan ”.

EXPEDIENTE No. ZBV-363/2011

OFICIO JLAG-311/2012

RECOMENDACION No. 09/2012

VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih. 17 de agosto del 2012

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 363/11, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el art. 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

1.- HECHOS:

1.- El día 23 de agosto del 2011 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente:

"Por medio de la presente acudo ante esta H. Comisión de Derechos Humanos a interponer formal denuncia por malos tratos e impedimento para poder ver a mi esposo "B", desde que estuvo detenido en los separos de la Policía Federal procediendo a interponer un juicio de garantías invocando tal prohibición ante

¹ Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra en trámite un proceso penal, este organismo defensor de derechos fundamentales considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y datos de los procedimientos, en respeto a la presunción de inocencia, y con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

el Juez Tercero de Distrito concediéndosele a mi esposo la suspensión provisional. Ahora bien, he tenido conocimiento que aproximadamente a las 2:00 horas del día de hoy fue trasladado de las instalaciones de la Policía Federal a los separos de la Sub Procuraduría Zona Centro que se ubican en la calle 25 y Teófilo Borunda de esta Ciudad y en la que actualmente se encuentra detenido sin que hasta este momento se me haya permitido saber por qué delito se le acusa a mi esposo e inclusive se me impedía tener acceso al número de expediente el cual es 12114/2001 que se tramita ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida teniendo necesidad de hablar con la secretaria adscrita al coordinador para que se me proporcionará dicho número, así mismo también manifiesto que en todo este tiempo que está detenido mi esposo solo me han permitido hablar con él una sola vez y al estar dialogando con mi esposo me informó que lo están tratando mal y que se encuentra golpeado de todo el cuerpo, inclusive le han negado la comida y han obtenido declaraciones de parte de mi esposo utilizando amenazas tanto físicas y psicológicas ya que solo quieren que declare lo que ellos dicen es por ello que le solicito a esta H. Comisión tenga a bien ordenar se autorice se envíe un visitador a las instalaciones ya mencionadas de la Sub Procuraduría Zona Centro, a efecto de dar fe de las lesiones que presenta mi esposo que está detenido y autorizo al Lic. Cruz Daniel Lujan Gallegos, para los efectos de que se le dé seguimiento a la presente denuncia de malos tratos que le fueron causados a la persona de mi esposo por parte de las autoridades que lo privan de su libertad”.

2.- La anterior queja fue ratificada y ampliada por el agraviado “B” el mismo día 23 de agosto de 2011, según se asienta en el acta circunstanciada elaborada por un visitador de este organismo, de contenido literal siguiente:

“En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil once, el suscrito Licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública, en ejercicio de mis funciones y en atención a la queja interpuesta el día de hoy por “A”, quien solicita se acuda a la Fiscalía General del Estado Zona Centro, a fin de entrevistar a su esposo “B”, por lo que me constituí en el edificio que ocupa dicha institución ubicado en las calles 25 y Teófilo Borunda de la Zona Centro de esta ciudad, donde me comunican en la Unidad de Control de Detenidos (U.C.D) que efectivamente dicha persona se encuentra detenido, ya que fue puesto a disposición por elementos de la Policía Federal, por el delito de Homicidio, actualmente se sigue bajo la carpeta de investigación “Y”, por lo que acto seguido, procedo a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse “B”, de 24 años de edad, de ocupación pintor, con domicilio en “Z”, de esta misma ciudad, quien manifiesta: [Que ayer eran aproximadamente las once y media de la mañana, yo iba en mi vehículo marca Jeep Liberty, a la tienda Soriana Juventud que se encuentra ubicada sobre la Avenida Homero al norte de esta ciudad, cuando en eso al tratar de estacionarme me interceptaron aproximadamente seis personas, los cuales eran policías federales, me dijeron que mi vehículo tenía reporte de robo, por lo que me trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal ubicadas sobre la Avenida Tecnológico, lugar donde verificaron los documentos del vehículo y me tuvieron por bastante

tiempo diciéndome que estaban realizando la verificación del mismo, y en una ocasión me sacaron supuestamente para presenciar la revisión de mi vehículo, después me obligaron a fijar mi mirada en el motor con el cofre abierto, y ellos pusieron un arma de fuego en el interior, era un rifle, después hicieron como que lo sacaron de mi vehículo, posteriormente me amenazaron con enviarme a las instalaciones de la SIEDO de la ciudad de México, en eso llegaron otros agentes que pertenecen a la Fiscalía del Estado quienes se hicieron pasar como elementos de la SIEDO, y estos últimos me golpearon en varias ocasiones dándome puñetazos y patadas en el cuerpo, querían confesara frente a una videocámara que yo había mandado matar a unas personas, que vendía droga y que traía el arma que me pusieron los federales, en la primera ocasión yo me negué pero me volvieron a golpear y me obligaron a decir lo que ellos querían, y yo lo tuve que hacer, después me trasladaron a estas instalaciones de la Fiscalía del Estado Zona Centro, y fue aquí donde supe que los supuestos agentes de la SIEDO eran en realidad elementos de la Fiscalía del Estado, que fueron quienes me golpearon. Es por lo anterior que solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos a fin de que se investigue los hechos narrados anteriormente y se castigue a los responsables, es todo lo que deseo manifestar]. Así mismo el suscrito visitador doy fe de que dicha persona presenta las siguientes lesiones y huellas de violencia visibles: equimosis multiforme dispersa en región deltoidea derecha, supramamaria derecha, palpebral inferior izquierda y en región epigástrica, anexo copia simple del certificado previo de lesiones de fecha veintidós de agosto de dos mil once expedido por "C"., con cédula Profesional número 5280123, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que me es proporcionada en este acto por el Agente Ministerial a carpeta de Investigación "Y", Licenciado "D", además se agrega serie de 4 fotografías para una mejor ilustración de las lesiones. Por lo que de conformidad con el artículo 16 y 29 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el artículo 65 de su Reglamento y no habiendo nada más que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada para los efectos que haya lugar."

3.- Se recibió el informe de ley, mediante oficio fechado el 28 de marzo del 2012, remitido por el Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, del tenor literal siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en el art. 21., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los art. 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 2o,fracción II, y 13. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; 1.2.,3. de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en atención a lo preceptuado en los arts. 33. y 36." de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LCEDH], me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 363/11, presentada por la Sra. "A", en lo estatuido en la última parte del art. 36., párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.

- 1) *Manifiesta la quejosa que el 23 de agosto de 2011 fue detenido su esposo "B", se radicó la carpeta de investigación "Y" en la Unidad de Delitos contra la Vida.*

Esencialmente, según lo preceptuado en los arts. 3.º párr. segundo, y 6.º, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejasas hicieron - cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal -, y que corresponde estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

- 2) *Asevera la quejosa que no se le ha permitido el acceso a ver y tener comunicación con su esposo "B", quien se encuentra detenido, sólo se le ha permitido hablar con él una sola vez, en esta ocasión le comentó que lo habían tratado mal y que ha recibido amenazas, por lo anteriormente expuesto solicita sean analizados los hechos, aunado a que considera que la detención fue arbitraria.*

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

- (1) *Con fecha 20 de agosto de 2011 se recibe oficio de la Agencia de Policía Estatal Única Investigadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 del Código Procesal Penal, en relación a los hechos en los que perdieran la vida "E" y "F", se remitieron las actuaciones realizadas:*

- *Reporte Policial*
- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Serie fotográfica*

- (2) *Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación "Y".*

- (3) *En fecha 20 de agosto de 2011 se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se requirió girar instrucciones a fin de que se realizarán los siguientes dictámenes periciales:*

- *Medicina forense*
- *Balística*
- *Criminalística de Campo*
- *Química*
- *Genética forense*

- (4) *En fecha 22 de agosto de 2011 se recibe oficio de la Unidad de Control de Detenidos, en relación a la detención realizada por elementos de la Policía Federal, por la posible comisión del delito de homicidio, alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud, fue puesto a disposición del Ministerio Público el Sr. "B", se adjuntó la siguiente documentación:*

- *Serie fotográfica.*
- *Informe de la Policía Federal, en el cual se informa que el 22 de agosto de 2011 en la Avenida Tecnológico y Avenida Homero se observó una camioneta tipo vagoneta Marca Jeep, Liberty, sin placas y vidrios polarizados, se procedió a detener al conductor, se le solicitó mostrar documentación que amparara la propiedad del vehículo, al realizar revisión del mismo se encontró en el interior en el asiento del copiloto un arma de fuego tipo fusil, la cual fue asegurada, se realizó revisión física a "B" traía una bolsa con hierba verde con las características propias de la marihuana, se revisó el vehículo y las calcomanías de identificación estaban alteradas, dentro del término de flagrancia fue detenido "B", se procedió a dar lectura a sus derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.*
- *Certificado previo de lesiones de fecha 22 de agosto de 2011, fue examinado "B", en donde se asentó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Inventario de vehículo.*
- *Acta de aseguramiento.*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia.*
- *Acta de lectura de derechos de fecha 22 de agosto de 2011 de "B", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20º Constitucional apartado A y en específico el 124º del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.*

(5) *El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 22 de agosto de 2011, apegándose a lo establecido por el artículo 164º del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio signado por elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a "B", mismo que fue detenido a las 13:00 horas del 22 de agosto de 2011, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito homicidio, alteración de engomado de identificación de vehículo automotor y violación a la Ley Federal de Armas y Explosivos y contra la salud, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por el artículo 16º párrafo IV y VII y los artículos 164º y 165º del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, de las actuaciones se desprende que fue detenido dentro del término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165º del Código de Procedimientos Penales, así como el artículo 16º párrafo V, la detención se realizó acorde a lo dispuesto por el artículo 165º del Código Procesal Penal, toda vez que después de estar realizando un recorrido de seguridad, vigilancia y prevención, en el cruce de la Avenida Tecnológico y Avenida Homero se observó una camioneta Marca Jeep Línea Liberty, sin placas, por lo que se solicitó detenerse, se le solicitó al conductor del vehículo presentar documentación para acreditar la propiedad del vehículo, al realizar revisión interior se observó un arma*

tipo fusil y se aseguró el arma, el Sr. "B" traía una bolsa con hierba verde con las características propias de la marihuana, se realizó acta de lectura de derechos y fue trasladado para realizar certificado médico, así mismo el imputado de manera voluntaria manifestó que es perteneciente al grupo criminal denominado -gente nueva-, además manifestó que al ir pasando por la colonia Revolución se encontró a dos mujeres pertenecientes al grupo criminal denominado -la línea- y que las mataron, se procedió a dar lectura a acta de derechos (sic). Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de: "B" continuando con la presente investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124º del Código Procesal Penal.

- (6) Nombramiento de defensor, en fecha 22 de agosto de 2011 ante el Agente de Ministerio Público estando presente "B", se le informó sobre el contenido de los derechos previstos por el artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le señala que en relación a lo previsto por el artículo 7 y 124 en la fracción IV del Código Procesal Penal manifiesta que no tiene defensor particular y es su deseo que se le designe defensor público, en esa misma diligencia fue asignado defensor público, quien encontrándose presente en esa diligencia manifestó aceptar el cargo conferido por el imputado y protesta el legal desempeño del mismo.*
- (7) Declaración de imputado en fecha 22 de agosto de 2011, ante el Ministerio Público compareció "B", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20º Constitucional apartado A y en específico el 124º del Código Procesal Penal, estando presente su defensor penal público rindió declaración.*
- (8) Se radicó la causa penal "Z" en el Tribunal del Garantía del Distrito Judicial Morelos.*
- (9) El 25 de agosto de 2011, dentro de la causa penal "Z" seguida en contra de "B", por los delitos de homicidio agravado, alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, se realizó audiencia de control de detención; en audiencia resolvió el Juez de Garantía decretar de legal la detención de "B".*
- (10) Con fecha 25 de agosto de 2011 se realizó formulación de imputación en contra de "B", por los delitos de homicidio agravado, alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, se impuso como medida cautelar: prisión preventiva.*
- (11) En fecha 30 de agosto de 2011 dentro de la causa penal 1934/11 atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del Sr. "B", se hizo análisis del hecho que señala la ley como delito de homicidio agravado y alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, de los antecedentes en el caso particular y se resolvió vincular a proceso a "B".*

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

- 1) *De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

“... es el caso que fue detenido en fecha 22 de agosto de 2011 de manera arbitraria “B”, acusado de la comisión de delito de homicidio, durante su detención recibió malos tratos, amenazas y no se le permitió acceso a visitas (Sic).

Proposiciones fácticas

- 2) *Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*
- 3) *Por un lado, el Ministerio Público abrió la carpeta de investigación “Y” por la comisión del delito de homicidio agravado, se recabaron las diligencias correspondientes para integrar la carpeta de investigación, fue puesto a disposición del Ministerio Público el detenido “B”.*
- 4) *Por otra parte, una vez que fue puesto a disposición del Ministerio Público por parte de agentes de la Policía Federal Preventiva, el detenido “B” en término de flagrancia, se procedió a levantar acta de lectura de derechos y examen médico, se le nombro defensor que lo asistiera legalmente y se realizó examen de detención y en término fue puesto a disposición del Juez de Garantía el Sr. “B”.*
- 5) *Se realizó audiencia en fecha 25 de agosto de 2011 ante el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos, se realizó audiencia de control de detención la cual fue calificada de legal y en audiencia de fecha 30 de agosto de 2011 se resolvió vincular a proceso a “B” por el delito de homicidio agravado.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 6) *Artículo 16 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, y que exista la posibilidad de que el indiciado lo ha cometido o participó en su comisión.*

- 7) *Se hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7º y 124º del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124º del Código Procesal Penal le fue asignado Defensor Público, a fin de que lo asistiera en las diligencias.*
- 8) **Artículo 165. Supuestos de flagrancia. (sic)**
Se entiende que hay delito flagrante cuando:
- I. *La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo.*
 - II. *Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.*
 - III. *Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por las víctimas, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y no hayan transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del delito hasta la detención.*
- 9) *Artículo 168 del Código Procesal Penal inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de la ley. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido. Cuando el imputado ha sido aprehendido después de haberse formulado la imputación, el Juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.*
- 10) *En el art. 102º, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales.*
- 11) *En el art. 7º., fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16º párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones.

- 12) *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en el alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y actuando bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable.*
- 13) *Es de relevante importancia aclarar que al momento de la detención de "B", realizada por elementos de la Policía Federal Preventiva, en término de flagrancia se realizó acta de lectura de derechos y se levantó certificado médico de lesiones, fue puesto a disposición del Ministerio Público, inmediatamente se realizó examen de detención y se le nombró un defensor penal público quien en todo momento asesoró al imputado y lo acompañó a cada una de las diligencias realizadas, estando el detenido a disposición del Ministerio Público, en las instalaciones de la Unidad de Control de Detención, diversos familiares estuvieron en contacto directo con el imputado, incluyendo la quejosa "A", se registró en las bitácoras que lleva la Unidad de Control de Detención familiares ingresaron en cinco ocasiones como visita del imputado, teniendo acceso la esposa "A" en tres ocasiones, y el Sr. "G" hermano del imputado en una ocasión y una ocasión "H", así como el defensor legal del imputado.*
- 14) *Al imputado en todo momento se le informo y tuvo conocimiento del motivo por el cual fue detenido, en ningún momento recibió malos tratos o amenazas, es falso que haya sido golpeado, y en todo momento tuvo acceso a tener comunicación tanto con sus familiares, así como con su defensor.*
- 15) *En fecha 25 de agosto del 2011 se puso a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Morelos a "B", se realizó audiencia de control de detención en el cual el Juez revisó las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo dicha detención, resolvió ratificarla por considerarla ajustada a la ley calificándola de legal; se desahogó audiencia de formulación de imputación, en donde se impuso como medida cautelar la prisión preventiva; se concluye que desde el día 25 de agosto de 2011 "B" se encuentra sometido a proceso penal por el delito de homicidio agravado, aunado a que en fecha 30 de agosto de 2011 fue vinculado a proceso.*
- 16) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de una asunto de su competencia, no hubiese procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se*

concluye que le Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

(V) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera hay suficientes elementos para que – con fundamento en lo estatuido en el art. 43º de la LCEDH – sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. ZBV363/11, y en base a lo previsto en el art. 76º de RICEDH se concluya con el expediente, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

*Segundo.- Verificar las pruebas entregadas, y tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos, toda vez que esta Comisión resulta improcedente **(sic)** para conocer de este asunto.*

Tercero.- Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”

EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 23 de agosto del 2011, transcrito en el hecho marcado con el número 1. (evidencia visible en foja uno).

2.- Oficio ZBV125/11 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil once, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (evidencia visible en foja tres y cuatro).

3.- Acta circunstanciada elaborada el día veintitrés de agosto de dos mil once, en la que el Licenciado César Salomón Márquez Chavira, visitador de este organismo adscrito al área de seguridad pública, hace constar la entrevista con “B”, quien ratifica y amplía la queja de referencia, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2, y de igual manera da fe de las huellas de violencia que en ese momento presentaba el impetrante y adjunta serie fotográfica ilustrativa (evidencia visible de fojas cinco a la ocho).

4.- Copia simple del certificado previo de lesiones de “B” elaborado el 22 de agosto del año 2011 a las 15:07 horas por personal de Servicio Médico de la Subdirección de detención, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que se asienta que se encontraron como datos clínicos

“Entrededos lesión por arma de fuego de hace 15 días, posquirúrgico en manos- puntos de sutura” (evidencia visible en foja 9).

5.- Escrito signado por “A”, mediante el cual solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente ZBV363/11. (evidencia visible en foja diecisiete).

6.- Oficios ZBV155/11, ZBV054/12 y ZBV068/12 de fechas cinco de octubre del dos mil once, doce de marzo y veintisiete de marzo del dos mil doce, signados por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, a través de los cuales se hacen recordatorios a la previa solicitud de informe, al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (evidencias visibles en fojas diecinueve, veintidós y treinta y cinco).

7.- Oficio No. FEAVOD-DADH/258/12, fechado el catorce de marzo del dos mil doce, dirigido al Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, signado por el Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el cual manifiesta lo siguiente: *“Con fundamento en lo establecido en el art. 21º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los arts. 121º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 2º, fracción II, y 13º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; 1º, 2º, 3º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LCEDH], me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente al rubro citado presentada por la “A”, basados en los estatuido en la última parte del art. 36º, párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, a efecto de que la pretensión del quejoso consiste en integrar las carpetas de investigación.”*

En base a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Fiscalía se encuentra en espera de la información correspondiente por parte de la Unidad de Investigación, a fin de estar en aptitud de rendir informe correspondiente. (evidencia visible en foja veinticuatro).

8.- Escrito signado por “B”, mediante el cual hace diversas manifestaciones en relación a los hechos materia de la queja y reitera sus inconformidades. (evidencia visible en fojas veintiocho a treinta y cuatro)

9.- Oficio No. 290/12 fechado el veintiséis de marzo del 2012, signado por el Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 2. (evidencia visible de foja treinta y siete a foja cuarenta y cinco).

10.- Constancia de fecha treinta de marzo del dos mil doce, referente al intento de comunicación vía telefónica con la quejosa, sin haberse logrado tal cometido. (evidencia visible en foja cuarenta y siete).

11.- Citatorio enviado a “A” mediante oficio fechado el treinta de marzo del dos mil doce, para efecto de que comparezca ante las oficinas de este organismo protector.

12.- Acta circunstanciada elaborada el tres de abril del dos mil doce, en la que se hace constar que en esa fecha compareció “A”, para darle seguimiento a su

queja, sin hacer manifestación alguna. (evidencia visible en foja cuarenta y nueve).

13.- Constancia de fecha treinta de abril del dos mil doce, relativa al intento de comunicación telefónica con "A". (evidencia visible en foja cincuenta y dos).

14.- Citatorio enviado a "A" mediante oficio fechado el treinta de abril del dos mil doce, para efecto de que comparezca ante las oficinas de este organismo protector.

15.- Escrito signado por "I", persona autorizada por "B", fechado el ocho de junio del dos mil doce, mediante el cual aporta como pruebas de su parte (fojas de cincuenta y cinco a sesenta):

- a) copia del acta circunstanciada elaborada por un visitador de esta comisión, reseñada en este mismo apartado como evidencia número 3
- b) copia del certificado médico practicado a "B", previamente detallado como evidencia número 4.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio reglamento interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA: De lo aseverado por el agraviado y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, dado que no existe controversia al respecto, que el día veintidós de agosto del dos mil once, entre las 11:30 y las 13:00 horas, “B” fue detenido por elementos de la Policía Federal, quienes lo pusieron a disposición del ministerio público del fuero común con sede en la ciudad de Chihuahua, al aparecer como probable responsable o partícipe en la comisión de hechos delictivos, instancia que a su vez, una vez seguida la tramitación correspondiente, formuló imputación en contra del mismo, por los delitos de homicidio agravado y alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, ante lo cual el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos decretó de legal la detención del imputado y posteriormente le dictó auto de vinculación a proceso, encontrándose a esta fecha en trámite el proceso penal instaurado con tal motivo.

En cuanto a los hechos expuestos por “A” en su escrito inicial y posteriormente ratificados por “B”, que ambos consideran arbitrarios, son medularmente la incomunicación, y los malos tratos físicos y psicológicos de que fue objeto este último, como medida de presión para obligarlo a declarar, después de haber sido detenido por agentes de la Policía Federal y trasladado a las instalaciones de la Fiscalía zona centro. De manera específica “B” señala que el día veintidós de agosto el dos mil doce fue detenido por policías federales, después llegaron otros agentes que pertenecen a la Fiscalía del Estado quienes lo golpearon en varias ocasiones dándole puñetazos y patadas en el cuerpo para que confesara frente a una videocámara que había mandado matar a unas personas, que vendía droga y que traía un arma de fuego, luego fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía del Estado Zona Centro, donde constató que fueron agentes de esta dependencia quienes lo habían golpeado.

En cuanto a la supuesta incomunicación, “B” omitió hacer manifestación alguna al respecto, mientras que “A” en su escrito de queja manifiesta: *“... en todo este tiempo que está detenido mi esposo, solo me han permitido hablar con él solo una vez...”*, en tanto que la autoridad en su informe manifiesta que en la Unidad de Control de Detención varios familiares estuvieron en contacto directo con “B”, incluyendo a “A”, “G” y “H”, además del defensor del imputado, según lo muestra el registro de las bitácoras. En ese contexto, no existen elementos que muestren actos de incomunicación en perjuicio de “B”, por ende, restan como hechos a dilucidar, si se dieron o no actos de violencia por parte de servidores públicos estatales, en contra de “B”, por caer tal supuesto dentro del ámbito de competencia de esta Comisión.

Dentro del material probatorio recabado durante la investigación de la queja en estudio, se encuentra un certificado previo de lesiones practicado a “B” por la doctora “C”, dependiente el área de servicio médico de la Subdirección de Detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua fechado el 22 de agosto del 2011 a las 15:07 horas, en el que asienta que a petición de personal de la Policía Federal realizó un reconocimiento clínico médico al mencionado, encontrándole únicamente como datos externos de violencia, lesión por arma de fuego de hace 15 días, postquirúrgico en manos y puntos de sutura (evidencia número 4), lo cual nos deja de manifiesto que la corporación policiaca federal entregó a “B” a personal de la Fiscalía sin que

presentara lesión alguna adicional a las detalladas en el certificado médico aludido.

Un día después, el veintitrés de agosto del mismo año a las catorce horas con treinta minutos, el Licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos entonces adscrito al área de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones y en atención a la queja interpuesta por “A”, se constituyó en el edificio que ocupa la Fiscalía Zona Centro, sita en las calles Teófilo Borunda y 25ª, específicamente en la Unidad de Control de Detenidos, donde se entrevistó con “B” y dio fe de las lesiones y huellas de violencia que presentaba en ese momento: equimosis multiforme dispersa en región deltoidea derecha, supramamaria derecha, palpebral inferior izquierda y en región epigástrica, agregando serie fotográfica en la que se aprecian claramente tales datos (evidencia número 3).

De lo anterior, se puede inferir válidamente que las lesiones descritas en el párrafo que antecede, le fueron causadas a “B” mientras estaba bajo la custodia de personal de la Fiscalía General del Estado, siendo ésta la responsable de su integridad física desde el momento en que fue puesto a su disposición. Además, los datos que presentaba “B”, debidamente fedatados, concuerdan con los actos de violencia física que dice haber sufrido y pueden resultar una consecuencia de los mismos, los cuales imputa de manera directa a elementos de la Fiscalía.

Bajo esa tesitura resulta un imperativo para la superioridad jerárquica de los elementos de la policía ministerial investigadora, investigar los hechos aquí analizados, sin que ello constituya pronunciamiento o intromisión alguna de este organismo protector, respecto a si los hechos imputados a “B” son constitutivos o no de delito, pues ello escapa de nuestra esfera de competencias.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial de la Décima Época, emitida por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, tomo 2, de marzo del 2012, página 1048, bajo el rubro:

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE DELITO.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011 establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico *pro homine*, según el cual en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículo 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar el caso; y c) Atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese derecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

QUINTA: Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008 que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su

resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, ha definido a las LESIONES como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dicha institución a cargo del Fiscal General, resulta pertinente dirigirse a su alta investidura para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que en

consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted **C. Lic. Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin
c. c. p.- Gaceta